



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 01125 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Amed Abasolo Urresta

Accionada: Sura EPS

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica el líbello de tutela que el accionante se encuentra afiliado en salud en la entidad Sura E.P.S., en calidad cotizante activo.
- Expone que, en sede de atención médica, fue diagnosticado con *“trauma raquimedular con compromiso de C5 con secuelas motoras cuadriplejia, cateterismo vesical intermitente, con antecedentes de traqueotomía, artrodesis C5, colgajo glúteo derecho e izquierdo por escaras, litotripsia percutánea riñón izquierdo y diabetes tipo II.”*
- Por tales patologías, aduce que el 24 de junio de 2022 se ordenó a su favor la práctica de los siguientes servicios médicos:
 - ✓ Silla de ruedas para adulto en aluminio de calidad aeronáutico a medida para paciente plegable con espaldar de contorneado profundo, extraíble, apoya brazos en altura y extraíbles, y apoya pies removibles y abatibles, bipodal ajustables en altura, ruedas posteriores con sistema de desmonte rápido, neumáticas de 24´, ruedas anteriores macizas de 8´, cinturón pélvico, frenos a manillar para uso del cuidador, neumático y ruedas antivuelco.

- ✓ Silla pato para adulto en material transpirable y lavable, con ruedas multidireccionales con frenos, apoyabrazos abatibles, cinturón pélvico, con sistema recolector.
- ✓ Cojín antiescaras perfil alto.
- Informa que, a pesar de gravedad de los diagnósticos, la accionada no ha garantizado la prestación oportuna de los servicios requeridos.
- Por lo cual, estima vulnerados sus derechos fundamentales, máxime que no cuenta con movilidad en sus extremidades superiores e inferiores. Siendo tales insumos médicos, elementos esenciales para aspirar a tener una vida digna.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1. Sean tutelados en favor de Amed Abasolo Urresta los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social; cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la entidad accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
- 3.2. Como consecuencia, invoca se ordene al representante legal de Sura E.P.S. y/o a quien corresponda autorizar y garantizar en favor del paciente Amed Abasolo Urresta la prestación oportuna de los servicios médicos referidos anteriormente.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Salud, vida digna y seguridad social.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción de tutela, el Despacho dispuso admitirla mediante providencia del 16 de noviembre de 2022, corriendo traslado de su contenido a la accionada y a las vinculadas Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Corporación Salud UN – Hospital Universitario Nacional de Colombia, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LAS ENTIDADES VINCULADAS

Sura E.P.S

Dentro de la oportunidad correspondiente, su personal indicó que, en efecto, el accionante Amed Abasolo Urresta cuenta con afiliación vigente en la entidad en el régimen contributivo.

Una vez validó sus sistemas de información, advirtió que durante el tiempo en el que ha estado vinculado, han sido autorizados y dispensados todos y cada uno de los servicios de salud que ha requerido para el manejo de sus patologías.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con los insumos pretendido en la tutela, informó que estos no tienen lugar a financiarse con recursos de la Unidad de Pagos por Capitación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 5857 de 2018, Capítulo V, parágrafo 2°, proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social. Por lo que, refirió, no es pertinente otorgar su prestación.

Conforme a ello, sostuvo que por parte de esta entidad no existe vulneración alguna sobre tales prerrogativas fundamentales, y que, por tanto, debe negarse el amparo deprecado.

Ministerio de Salud y Protección Social

Como argumentos en su defensa, su personal expuso que el escrito petitorio no se encuentra dirigido contra esta entidad administrativa, seguido a que no le constan los supuestos fácticos que le dieron origen.

Así mismo, luego de decantar ampliamente la legislación existente y aplicable al caso en concreto, sostuvo que las entidades promotoras de salud cuentan con la obligación de dar acceso a sus afiliados a una sana prestación de dicho servicio -en todos sus componentes-. sin que medien trabas administrativas que impidan la materialización correcta de los derechos fundamentales; máxime si se trata de personas de especial protección constitucional.

En ese orden, señaló que en el evento en el que se dicte orden de amparo, tal decisión debe dirigirse contra la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado el accionante.

Superintendencia Nacional de Salud

Encontrándose enterada de la vinculación de la cual fue objeto, una de las subdirectoras técnicas adscritas a la subdirección de defensa

jurídica de esta superintendencia manifestó que, dentro del carácter de eficiencia que caracteriza la prestación del servicio de salud, se encuentra enmarcado el principio de continuidad.

El cual permite determinar cómo inconstitucional cualquier acto que dilate injustificadamente el tratamiento ordenado a un paciente por un profesional de la salud, al no solo quebrantarse las reglas rectoras de dicho servicio público esencial, sino –también- al pasar por alto los principios de dignidad humana y solidaridad que pueden dar cuenta de un trato cruel para la persona que demanda.

En ese contexto, expuso que las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En lo que respecta a esta Superintendencia, señaló que su representada carece de legitimación en la causa para fungir como accionada. Por lo que deprecó su desvinculación del presente caso.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

El personal del área jurídica de esta entidad expuso carecer de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que, de su parte, no ha emanado acto vulneratorio alguno sobre los derechos reclamados.

En cuanto a la empresa promotora de salud accionada, refirió que dentro de sus obligaciones se encuentra el garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados bajo una red amplia de prestadores. Encontrándose que, en ningún caso, puede dejarse de atender a la accionante ni retrasarse su acceso a los servicios que requiere, poniendo en riesgo su vida o su salud.

A su turno, en relación al procedimiento de reconocimiento y pago de recobros a las EPS, enfatizó que la nueva normatividad fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos, que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios. Por lo que los recursos de salud se giran -de forma periódica- antes de su prestación, de la misma manera cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Corporación Salud UN – Hospital Universitario Nacional de Colombia

En su respuesta, el Director General de esta institución señaló que al paciente Amed Abasolo Urresta se le han brindado de manera oportuna, eficiente y eficaz los servicios de salud que ha requerido.

Seguidamente recordó que, dentro de sus competencias, se encuentra –exclusivamente- el prestar la atención médica especializada al paciente, emitiendo las ordenes de medicamentos, insumos y servicios necesarios para el tratamiento de sus enfermedades. Por lo que, expuso, no le es posible asumir las facultades que sobre el particular asisten en la aseguradora correspondiente, para emitir la autorización pretendida.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver se tendrán como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela y aquellos que se anexan a las contestaciones de la parte accionada y de las entidades e instituciones vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Analizado lo expuesto por el extremo tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿La accionada Sura E.P.S. o, en efecto, alguna de las instituciones o entidades vinculadas, vulneraron o no los derechos fundamentales del paciente Amed Abasolo Urresta al no haber garantizado oportunamente la práctica de los servicios médicos reclamados en el líbello de tutela?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Para lo cual, es dable valorar -en concreto- las pruebas recaudadas frente al núcleo central de los derechos fundamentales objeto, presuntamente, de agravio.

4.3. En ese sentido, descendiendo al asunto materia controversia, con claridad se advierte como demostrado que -a la fecha- el tutelante Amed Abasolo Urresta se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo, en la entidad Sura E.P.S.

Sujeto que, de acuerdo a los informes médicos aportados y a lo expuesto por el personal de la accionada en su contestación, cuenta con orden médica para la prestación de los servicios médicos denominados *"Silla de ruedas para adulto en aluminio de calidad aeronáutico a medida para paciente plegable con espaldar de contorneado profundo, extraíble, apoya brazos en altura y extraíbles, y apoya pies removibles y abatibles,*

bipodal ajustables en altura, ruedas posteriores con sistema de desmonte rápido, neumáticas de 24, ruedas anteriores macizas 8, cinturón pélvico, frenos a manillar para uso del cuidador, neumático y ruedas antivuelco” y “silla pato para adulto en material transpirable y lavable, con ruedas multidireccionales con frenos, apoyabrazos abatibles, cinturón pélvico, con sistema recolector”.

Los cuales requieren ser materializados de forma oportuna, a fin de mitigar los efectos generados por las patologías que lo aquejan, enunciadas como *“trauma raquímedular con compromiso de C5 con secuelas motoras cuadriplejia, cateterismo vesical intermitente, con antecedentes de traqueostomía, artrodesis C5, colgajo glúteo derecho e izquierdo por escaras, litotripsia percutánea riñón izquierdo y diabetes tipo II”.*

4.4. Al respecto, a partir del material aportado con el líbello genitor, se avizora que el paciente en mención, a través de sus familiares, solicitó ante Sura E.P.S. la autorización y el suministro de dichos servicios; dada su condición de sujeto de especial protección constitucional, derivado de su estado de salud. Quien se encuentra sin movilidad en sus extremidades superiores e inferiores.

Ante lo cual, observa el Despacho que el personal de dicha aseguradora no acreditó haber emitido respuesta de fondo clara, precisa y congruente a tal invocación en desconocimiento de lo establecido en los artículos 42 del Decreto 2591 de 1991 y 32 de la ley 1437 de 2011.

Situación que a todas luces vulnera su derecho fundamental de salud y por la que resulta procedente esta tutela, para efectos de obtener solución sobre el particular atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T - 206 de 2018¹. Máxime que se verifica que –a la fecha- los elementos médicos reclamados no han sido satisfechos.

4.5. En ese orden, se desconoce por la accionada la urgencia de su aprestamiento, dado el carácter degenerativo de las enfermedades que aquejan al tutelante.

Siendo claro que los insumos ordenados deben ser dispensados de forma oportuna al paciente, dado que se justifica su necesidad frente a las patologías que lo aquejan. Mediando un obstáculo de índole administrativo que no debe soportar, habida cuenta que tal acto –también- vulnera sus derechos constitucionales.

Por lo que corresponde a la accionada Sura E.P.S. propender por satisfacer el núcleo central del derecho a la salud de su afiliado, evitando poner por encima de tal prerrogativa medidas legales que inadviertan el

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

rango constitucional que comporta, en virtud de lo previsto en la ley estatutaria 1751 de 2015.

4.6. Así pues, resulta dable erigir orden amparo en favor del actor teniendo en cuenta que:

- La no prestación de tales servicios médicos vulnera o amenaza sus derechos a la vida, la salud y la seguridad social.
- Dentro del presente trámite de tutela no se demostró que estos puedan ser sustituidos por otro servicio que se encuentren incluido en el Plan de Beneficios de Salud.
- Dado que se trata de una persona en condición de enfermedad, es considerado como sujeto de especial protección constitucional. No siendo admisible exigirle costear de forma particular su suministro, o acceder a un plan complementario para la satisfacción de sus derechos.

4.7. En ese orden, siendo suficientes los razonamientos expuestos, es menester salvaguardar los derechos fundamentales sujetos a vulneración, ordenando a la entidad Sura E.P.S. autorizar la prestación de los siguientes insumos médicos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia:

- ✓ Silla de ruedas para adulto en aluminio de calidad aeronáutico a medida para paciente plegable con espaldar de contorneado profundo, extraíble, apoya brazos en altura y extraíbles, y apoya pies removibles y abatibles, bipodal ajustables en altura, ruedas posteriores con sistema de desmonte rápido, neumáticas de 24, ruedas anteriores macizas 8, cinturón pélvico, frenos a manillar para uso del cuidador, neumático y ruedas antivuelco.
- ✓ Silla pato para adulto en material transpirable y lavable, con ruedas multidireccionales con frenos, apoyabrazos abatibles, cinturón pélvico, con sistema recolector.

Advirtiéndose -para los efectos del cumplimiento de este fallo- que, solo en caso de mediar imposibilidad material justificada en su suministro, la entidad Sura E.P.S. podrá autorizar la prestación de una *silla de rueda* y una *silla pato* de similares condiciones a las ordenadas en favor del paciente, que cumplan con las condiciones necesarias para satisfacer el tratamiento de las patologías que lo aquejan.

Siempre garantizándose, en términos de oportunidad y calidad, los derechos del señor Amed Abasolo Urresta, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T – 086 de 2003².

² MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

4.8. De otro lado, en lo que atañe al servicio médico denominado “*cojín antiescaras perfil alto*”, no habrá de concederse amparo alguno, habida cuenta que en la presente acción el extremo actor no demostró contar con orden médica para su suministro. Máxime que este no se encuentra incluido dentro de la orden médica de fecha 24 de junio de 2022.

Por lo que deberá tenerse en cuenta, sobre el particular, lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T – 136 de 2021, en donde se resalta que las invocaciones constitucionales no pueden tener sustento en afirmaciones abstractas o inciertas, sino que deben confluír aquellos supuestos necesarios para efectos de verificar la vulneración alegada, a saber: (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en las que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente³.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder parcialmente la presente acción de tutela promovida por **AMED ABASOLO URRESTA** contra **SURA E.P.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la entidad **SURA E.P.S.**, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, y en el evento de no haberlo efectuado con anterioridad, autorice la prestación de los servicios denominados “*silla de ruedas para adulto en aluminio de calidad aeronáutico a medida para paciente plegable con espaldar de contorneado profundo, extraíble, apoya brazos en altura y extraíbles, y apoya pies removibles y abatibles, bipodal ajustables en altura, ruedas posteriores con sistema de desmonte rápido, neumáticas de 24, ruedas anteriores macizas 8, cinturón pélvico, frenos a manillar para uso del cuidador, neumático y ruedas antivuelco*”, o una de similares condiciones que cumpla con la funcionalidad requerida para el manejo de las patologías que lo aquejan y, “*silla pato para adulto en material*

³ Corte Constitucional. Sentencia T – 136 de 2021. MP. Alejandro Linares Cantillo.

*transpirable y lavable, con ruedas multidireccionales con frenos, apoyabrazos abatibles, cinturón pélvico, con sistema recolector”, o una de similares condiciones que cumpla con la funcionalidad requerida para el manejo de sus patologías, según lo prescrito en favor del paciente **AMED ABASOLO URRESTA.***

Debiendo efectuarse su entrega, en ambos casos, en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir del día siguiente al enteramiento de esta determinación.

TERCERO: Desvincular de la acción de la referencia a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y a la Corporación Salud UN – Hospital Universitario Nacional de Colombia, por carecer de relación directa frente a la vulneración de las prerrogativas invocadas.

CUARTO: Notifíquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**